

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, desde el correo juankferdez@hotmail.com registrado en el SIRNA. A parte de la solicitud de terminación, tiene memorial de rendición de cuentas parciales de secuestre. Así mismo, le pongo de presente que no existe embargo de remanentes ni concurrencia.

Ana María Posada Vélez
Asistente Administrativo

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-013-2017-00431-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO RAVE ARANGO CC 98542052 HENRY ALBERTO RODRÍGUEZ PIMIENTA CC 71.877.842 CLAUDIA CECILIA ARBOLEDA MUÑETON CC32.557.070 ANGELA MARÍA ACOSTA MEJIA CC 43.750.278
DEMANDADO	GUSTAVO LEOMBOL ORREGO VANEGAS CC 71.620.619
PROVIDENCIA	AUTO 1731V
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL. CUENTAS SECUESTRE. REQUIERE SECUESTRE.

Dentro del presente proceso, el Dr. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ALZATE quien actúa como apoderada de los ejecutantes, solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones que dieron origen al presente asunto. Se observa que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto por auto de 05 de septiembre de 2017 (F.75).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de oficiar a la notaria para la cancelación de la hipoteca no es posible acceder a la solicitud por cuanto el levantamiento de la garantía hipotecaria es un acto dispositivo de las partes, que pueden ejercer en cualquier oportunidad ante la notaria de su confianza o en la cual se registró la hipoteca; para ello se encuentra a disposición del solicitante el presente auto donde se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-894790, que podrá aportarlo ante la entidad prenombrada, para lo que estime necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso adelantado por HENRY ALBERTO RODRÍGUEZ PIMIENTA CC 71.877.842, CLAUDIA CECILIA ARBOLEDA MUÑETON CC 32.557.070, ANGELA MARÍA ACOSTA MEJIA CC 43.750.278 y JUAN PABLO RAVE ARANGO CC 98542052 en calidad de apoderado de RUBEN DARIO RAVE ARANGO CC 70.550.351 y ALVARO DE JESUS RESTREPO GONZALEZ CC 3.475.376. Contra GUSTAVO LEOMBOL ORREGO VANEGAS, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en providencia de 05 de septiembre de 2017, consistentes en:

-el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-894790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Propiedad de los demandados GUSTAVO LEOMBOL ORREGO VANEGAS con C.C 71.620.619.

TERCERO. A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

CUARTO. En caso de existir embargo de otros remanentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil del Circuito.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa baja en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión- rendición de cuentas parciales rendidas por el auxiliar de la Justicia (secuestre) GERENCIAR Y SERVIR en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P. Se requiere al secuestre quien se localiza a través del correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com, para que proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Ocurrido lo anterior, se procederá a fijar honorarios definitivos del auxiliar de la justicia.

SE HACE CONSTAR que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos, del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p>
